

**RAD. No. 2018-00594-00.**

**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

**Terminación sin sentencia.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se halla vencido el lapso de tiempo de tres (03) días que le fueron concedidos al ejecutante RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE, así como a la integrante de la parte ejecutada-excepcionante REGINA BLANCO PESTANA, para que presentaran excusas a la inasistencia a la audiencia Pública Virtual programada mediante proveído del 01 de junio de 2023, que debió ser evacuadas en la data 21 de junio de 2023.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, veintinueve (29) de junio de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO  
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente mediante Auto del 01 de junio de 2023, notificado por Estado 86 del 02 junio de 2023, esta Unidad Judicial señaló día y hora para el desarrollo de la Audiencia Pública Oral Virtual condensada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para la data 21 del mismo mes y año a partir de las 9:00 A.M; luego que la integrante de la parte ejecutada REGINA BLANCO PESTANA, mediante apoderado judicial deprecara la excepción de mérito denominada Tacha de Falsedad, audiencia pública que no pudo ser desarrollada en el entendido que la parte ejecutante RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE, como tampoco la integrante de la parte ejecutada-excepcionante BLANCO PESTANA, mucho menos sus apoderados judiciales, asistieran a la Vista Pública previamente fijada, que habría de evacuarse el día 21 de junio de 2023, motivo por el cual esta Judicatura les concediera a ambos sujetos procesales el término legal de tres (3) días para que justificaran las razones de su inasistencia a la audiencia inicial en consonancia con lo normado en el Inciso Tercero, Ordinal Tercero artículo 372 del CGP, lapso de tiempo que dejaron discurrir en silencio.

De modo que inevitablemente ante la ausencia de excusas que justificasen la inasistencia de los sujetos procesales en esta litis a la audiencia pública virtual oral que habría de verificarse el 21 de junio de 2023, trae aparejada como consecuencias procesal irrefragablemente el fenecimiento del litigio puntualmente por la incuria de los intervinientes, pues, de su actitud contumaz no otra consecuencia puede inferirse, todo conforme a los supuesto de hechos contenidos en el Numeral Cuarto del artículo 372 del nuevo estatuto adjetivo civil, que ad literam proclama: ***“Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”***.

En síntesis se itera las partes ejecutante y ejecutada, sus mandatarios judiciales, desatendieron su obligación de presentar dispensas por la incomparecencia a la audiencia pública oral virtual que venía señalada para su celebración el día 21 de junio de 2023, antes de estas últimas calendas, y con ello se fijaría nuevo día y hora para su celebración que tendría que desarrollarse dentro de los 10 días siguientes; al margen de lo anterior, también podrían presentar excusas por su no asistencia dentro del preciso lapso de tiempo de tres días (03) posteriores a la apertura de la audiencia pública solo cimentada en fuerza mayor y caso fortuito cuya finalidad no es otra que evitar la sanción procesal y pecuniaria establecidas en el Inciso Segundo, Numeral Cuarto

del artículo 372 del CGP, que es precisamente lo que está ocurriendo en el sub- litem, pues, al interior de la audiencia pública oral iniciada el día 21 de junio de 2023, se dejó expresa constancia y advertencia que los sujetos procesales contaban con el termino perentorio de tres (3) días, para presentar las dispensas por la incomparecencia a la audiencia pública condensada en donde se habrían de evacuarse todos los medios probatorios que venían ordenados en el auto del 01 de junio de 2023, que fue enterrado a la parte ejecutante y ejecutada mediante la notificación por estado No. 86 del 02 junio de 2023, luego entonces ante tal actitud comportamental elusoria trae aparejado entonces la consecuencia del decreto de terminación de la litispendencia, y el consecuente levantamiento de las medidas de apriesonamiento ordenadas por expresa enunciación legal, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.325.515, a través de apoderada judicial, contra REGINA BLANCO PESTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.173.025 y ANGEL MANUEL CHAVES OLIVERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.807.199, en razón a que el nombrado ejecutante MONTOYA ARROYAVE, y la integrante de la parte ejecutada-excepcionante BLANCO PESTANA, no presentaron justificación alguna por su inasistencia a la Audiencia Pública Oral Virtual Condensada que fue convocada por auto del 01 de junio de 2023, que habría de realizarse a las 9:00 A.M., del día 21 del mismo mes y año, en las Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de Sincelejo, previamente asignada por la Oficina de Apoyo Judicial de este lugar, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

**SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de** las medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con matricula inmobiliaria **No. 340-50641**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, cuyo titular de derecho de dominio es la integrante de la parte ejecutada **REGINA BLANCO PESTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.173, 025, decretada mediante Auto del 21 de septiembre de 2018, corregido por proveído del 11 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio No. 4732 del 18 de octubre de 2018, **Oficiese; así como también** embargo y retención de las sumas dinerarias depositadas en su favor o que llegasen a tener los integrantes de la parte ejecutada **REGINA BLANCO PESTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.173.025, **ANGEL MANUEL CHAVES OLIVERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.807.199, en las cuentas Corrientes, de ahorro y CDTS, en los siguientes establecimientos Bancarios: BBVA, BANCOMEVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR y BANCO AGRARIO, decretadas mediante Auto del 17 de mayo de 2019, noticiadas mediante oficios 2100, 2101, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099 respectivamente.

**TERCERO:** Ordenase el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo agregado al expediente Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado No. 1480 del 02 de septiembre de 2015, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, otorgada por la integrante de la parte ejecutada, así como el título valor consistente en una letra de cambio por valor de \$5.000.000 de pesos, fecha de creación septiembre 02 de 2015, vencimiento marzo 02 de 2016. Háganse entrega de la misma a los interesados, a sus costas, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad. Cancelese la radicación en los libros Índices Radicadores, y Justicia Digital Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f500b3668e322c7eaa3fd1b04f872292a1ebbe44f407b11ac9d687d1dada6ea6**

Documento generado en 29/06/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>